

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0114

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.756, contra la ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-, ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el accionante vulnerado por parte de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA- su Derecho Fundamental de Petición, al no darle respuesta a su solicitud radicada en el mes de febrero de esta anualidad, fundando sus pretensiones en los siguientes;

HECHOS:

Afirma el accionante que a su nombre registran dos comparendos de tránsito que datan del 17 de noviembre de 2010 y 10 de noviembre de 2011, y que mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada, eliminara de los sistemas de información los precitados comparendos por configurarse la revocatoria directa.

Refiere que dicha petición fue concedida por la Secretaría de Tránsito, pero que en los sistemas de información aún no se ha actualizado la información, toda vez que, en el SIMIT, como en servicios virtuales de tránsito aún figuran los comparendos, destacando que se está incumpliendo parcialmente con las solicitudes que elevó, al expedir un oficio accediendo a lo solicitado, pero sin corregir la información en el SIMIT.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1228 del 2 de julio de 2020, se admitió la acción en contra de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-, vinculando a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT en calidad de Litis Consorte necesario, notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal para que se manifestaran en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

INFORME DE LA ACCIONADA ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-.

Habiendo sido notificada dicha entidad a través del correo electrónico, da respuesta por conducto del secretario de movilidad de la Alcaldía de Fusagasugá -Secretaria de Movilidad-, corroborando que el accionante elevó derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos No. 2853967 y 99999999571767, solicitud que fue resuelta mediante Acto Administrativo No. 4736 y 6765 del 31 de marzo de 2020, informando que una vez en firme las resoluciones, oficiarán al Sistema de Información de la Federación Colombiana de Municipios, para la realización de las modificaciones pertinentes ante el SIMIT.

Informan que una vez realizada la búsqueda en la plataforma SIMIT, se evidencia en el estado de cuenta del accionante, que ya se realizó la actualización y modificación correspondiente a la declaración de prescripción de los comparendos No. 2853967 y 9999999971767.

Después de reseñar apartes de referentes jurisprudenciales relacionados con la improcedencia de la tutela, solicitan no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, estimando no encontrarse derecho fundamental alguno conculcado.

Anexan a su respuesta, copia del estado de cuenta del SMIT del señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON².

INFORME DE LA ENTIDAD VINCULADA SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO -SIMIT-

Dan respuesta por conducto del Coordinador del Grupo Jurídico, indicando que al accionante le fueron impuestas ordenes de comparendo No. 2853967 y 9999999971767, las cuales fueron declaradas prescritas por parte de la Secretaría de Transito de Fusagasugá.

Después de consignar apartes de referentes normativos relacionados al ejercicio de la función pública y del Código Nacional de Transito, concluye indicando que revisado el estado de cuenta del accionante, no se encontraron reportados los comparendos mencionados.

Finalmente solicita se exonere a dicha entidad de toda responsabilidad, frente a la violación de los Derechos Fundamentales aducidos por el accionante³.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia establecer si en el actual momento la Alcaldía de Fusagasugá -Secretaría de Movilidad de Fusagasugá- se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso, en relación a la solicitud de decreto de prescripción de los comparendos No. 2853967 y 9999999971767 de 17 de noviembre de 2010 y 10 de noviembre de 2011 elevada por el accionante, y/o en su defecto se ha configurado un Hecho Superado, conforme lo argumenta la entidad accionada.

IV. PRUEBAS.

- Copia del Derecho de Petición elevado por el accionante.
- Copia de la resolución emitida por la Secretaría de Transito de Fusagasugá.

V. REFERENTE JURISPRUDENCIAL.

La Acción de tutela, prohijada por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución "como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual" (Gaceta Constitucional No 77, Pág. 9).

A.COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta instancia es competente para resolver la presente acción de tutela.

Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable (Art. 86 C.N.)

En éste sentido conviene destacar que tanto la norma Constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionada entre otras razones por la presentación ante el juez de la situación concreta y específica de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe

² Folio 15 al 17.

³ Folio 15 al 17.

ser siempre atribuida a cualquier entidad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

En atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada y los anexos adjuntos, es menester tener en cuenta apartes del siguiente referente jurisprudencial;

“... Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia de Tutela 011 de 2016 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VASGAS SILVA)

De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar⁴ la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia⁵, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁹ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones¹⁰. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹¹ en el sentido obvio de las palabras que

⁴ Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Ibid.

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

⁹ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

¹⁰ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

¹¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹³.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁴. De cualquier modo, lo que sí resulta incluíble en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{15,16}".* De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.¹⁷, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba^{18,19}".* En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto²⁰. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro²¹. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...".

VI. CASO CONCRETO.

Conforme a los documentos anexos a la acción, se tiene que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON radicó en el mes de febrero de 2020 Derecho de Petición ante la entidad accionada, tendiente a que se decretara la prescripción de los comparendos No. 2853967 y 9999999971767 de 17 de noviembre de 2010 y 10 de noviembre de 2011, generados en razón a infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Se ha acreditado que en forma antecedente a la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, se resolvió la petición radicada por el accionante (31/03/20), manifestando ser procedente el decreto de prescripción, y dentro del trámite constitucional, una vez en firme las resoluciones se procedió a informar a la Federación Colombiana de Municipios, para la implementación de las modificaciones correspondientes, razones suficientes para tener como superada la vulneración esgrimida por el accionante, careciendo de objeto emitir órdenes por parte de ésta instancia.

No sobra reseñar que la secretaría del despacho, consulto la pagina web del SIMIT <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>, observando que los comparendos que fueron objeto de la petición, ya no se ven reflejados, habiendo sido actualizada la información.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se negará el amparo a los Derechos Fundamentales inicialmente vulnerados al señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON por la entidad accionada, al haberse estructurado un Hecho Superado.

¹² Sentencia SU-540 de 2007.

¹³ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2003, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

¹⁴ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *"a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"*.

¹⁵ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁶ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁷ Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-637 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-970 de 2014.

²⁰ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constata que el daño ya está consumado.

²¹ En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada *"que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños"*, emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.



VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE: PRIMERO. - DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental DE PETICIÓN, solicitado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.756, inicialmente vulnerados por la ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-, ante la evidencia de un HECHO SUPERADO, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMITASE de no ser impugnado lo actuado, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo ordena el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA DURÁN DUQUE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Oficio No. 1297

URGENTE

Señores

ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-
La Ciudad

Señor:

JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON
Cali - Valle

ACCIONANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON
ACCIONADO : ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
FUSAGASUGA-
RADICACION : 76001-41-89003-2020-00405-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 114 del 15 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, esta instancia dispuso: "PRIMERO. - DENEGAR EL AMPARO al Derecho Fundamental DE PETICIÓN, solicitado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.756, inicialmente vulnerados por la ALCALDIA DE FUSAGASUGA -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA-, ante la evidencia de un HECHO SUPERADO, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91. TERCERO: REMITASE de no ser impugnado lo actuado, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo ordena el artículo 31 del citado decreto..."

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria